

Arauca, Arauca, 14 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto declara impedimento y ordena remisión del expediente**  
Radicado : 81001-3333-001-2023-00137-00  
Demandante : Ginna Andrea Díaz Sánchez  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite a disponer en el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** Actuando a través de apoderada, GINNA ANDREA DÍAZ SÁNCHEZ formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR23-1215 de fecha 02 de febrero de 2023, y del acto ficto que resolvió de manera negativa el recurso de apelación contra dicha resolución, mediante los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la mencionada bonificación.

**1.2.** El medio de control fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023 su titular manifestó su impedimento para conocer del proceso, considerando encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a efectos que el Tribunal Administrativo de Arauca resolviera lo pertinente. Esto, por estimar que la causal de impedimento también comprende a los titulares de los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Arauca.

**1.3.** El Tribunal Administrativo de Arauca se pronunció al respecto en auto fechado 24 de julio de 2023, en el que se resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca. Además, hizo extensiva tal decisión a los Jueces Segundo y Tercero Administrativos de Arauca. En consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Juez Cuarto Administrativo de Arauca, para lo correspondiente.

**1.4.** En providencia de 30 de agosto de 2023 la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca declaró su impedimento para conocer del asunto, con base en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, a efectos que se decida sobre dicho impedimento.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, consagra algunas causales de impedimento y recusación

en su artículo 130, y además remite de manera general a aquellas establecidas en el entonces Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso -CGP. Esta normatividad enlista en su artículo 141 los casos en los cuales el director del proceso puede ser recusado, causales igualmente aplicables para la declaratoria de impedimentos.

**2.2.** En el caso que aquí se analiza, la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca afirma encontrarse incurso en la causal normada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por asistirle interés indirecto en el resultado del proceso, en razón a que entre agosto de 2011 y junio de 2023 fungió como empleada de la Rama Judicial y, por tanto, podría demandar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, tema sobre el que versa este medio de control.

**2.3.** Según lo establecido en el artículo 131 del CPACA, el trámite a seguir correspondería a que este Despacho resuelva de plano si es o no fundado el impedimento planteado. No obstante, es ineludible hacer referencia a las causales contenidas en los numerales 1, 5 y 14 del citado artículo 141 del CGP, que prevén:

**«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar».*

**2.4.** Se trae a colación la normatividad antes transcrita, en razón a que en la suscrita se configuran dichas causales de impedimento para conocer del presente asunto. En efecto debe señalarse que, por conducto de apoderado, formulé demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió de manera negativa mi solicitud de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, y se pretende consecuentemente se ordene a mi favor la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo tal bonificación (numerales 1 y 14, artículo 141 CGP). Además, quien en este asunto obra como apoderado de la demandante<sup>1</sup>, funge también como mi mandatario en la actuación contencioso administrativa a que en este párrafo se hace referencia (numeral 5, artículo 141 CGP).

**2.5.** Con base en lo anterior, es claro que no es dable para la suscrita pronunciarse sobre el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Arauca, pues a su vez está impedida para tramitar este asunto, por lo cual así se declarará. Ahora bien, como ya se refirió previamente, el Juez Primero Administrativo de Arauca manifestó su impedimento para tramitar el proceso, el cual se declaró fundado por el Tribunal Administrativo de Arauca en auto de fecha 24 de julio de 2023, y que se hizo extensivo a los Jueces Segundo y Tercero Administrativo de Arauca. Por otro lado, la Jueza Cuarta Administrativa de Arauca igualmente expresó su impedimento para conocer del asunto.

---

<sup>1</sup> Ítem 17

Por tal razón, dado que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Arauca, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el impedimento expresado por la Jueza Cuarta Administrativa de Arauca para conocer del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita para tramitar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 1, 5 y 14 del artículo 141 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 131 del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Arauca, en virtud de lo normado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, según lo antes considerado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado en la plataforma SAMAI)

**ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA**  
Jueza